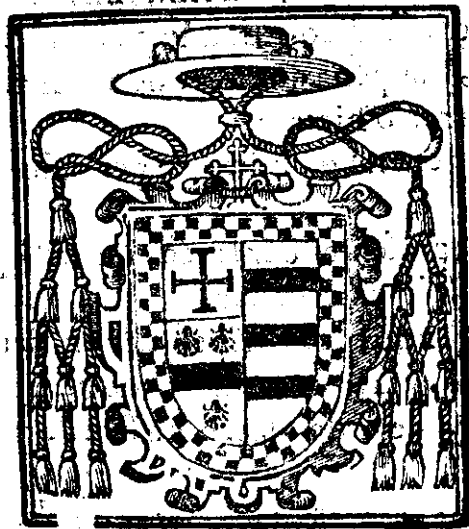


MANDAMIENTOS
è instrucciones del Illustrissi-
mo y Reuerēdissimo Señor, don Frãscisco Blãco
Arçobispo de Sãctiago, y Capellã Mayor
de su Magēstad, y del su Consejo, No-
tario Mayor del Réyno de Leõ
q̄ mādaguardar para el
buē gouierno de su
Metropoly, y Ar-
çobispado.



IMPRESSOS EN SANCTIAGO EN
casa de Luys de Paz,
Año. 1601.

Sumario brebe, de lo q̄ en esta
instruccion, y Mandamientos se contiene.



Luaceas cūplan el testamento dentro de vn año, y quando no, lo que han de hazer los Rectores contra ellos, y los que no cūmplen las memorias, y fiestas, o otros officios de defunctos. fol. 6.

¶ Beneficios de Patronazgo, como se han de instituir. fol. 4.

¶ Carne no se de en Quaresma, sin licencia, y parecer del Medico, a donde le vuiere, y sin necesidad, y la pena que se pone al carnicero que lo contrario hiziere. fol. 6.

¶ Carta general de Edito de peccados publicos selea. fol. 10.

¶ Cartas presentes e intercessiones se prohiben al que se ha de ordenar. fol. 2.

¶ Clerigos no cacen, ni pesquen en tiempos prohibidos, y la forma que han de guardar. fol. 2.

¶ Clerigo de orden sacro no sirua a persona seglar. fol. 3.

¶ Danças, representaciones, no se hagan en la Yglesia sin examen. fol. 6.

¶ Diezmos, como se han de pagar enteramente sin encubrir ni defraudar. fol. 7.

- ¶ Diezmo del Pá y Vino, como se ha de hazer. 7.
- ¶ Diezmo del Ganado, como y quando se ha de cobrar y pagar. fol. 7.
- ¶ Ereccion de Hospitales, y Hermitas, y Cofradias se ha de hazer, y lo que en esto se deue guardar. fol. 3.
- ¶ Fiestas como se an de guardar, y quales. fol. 7.
- ¶ Fiestas mouibles. fol. 10.
- ¶ Frutos de Beneficios como se deuiden, y ganan. fol. 4.
- ¶ Frutos de Beneficios en cabega de otro no se puedan gozar. fol. 5.
- ¶ Hermitas de cuyo reparo nadie esta encargado, como se han de deshazer, y la forma que se hade guardar. fol. 3.
- ¶ Yglesia de Sanctiago, quando se consagro, y como se gana indulgencia plenaria en esse dia. 7.
- ¶ Indulgencia plenaria se gana dia de señor Sanctiago. fol. 9.
- ¶ Indulgencia plenaria segana dia de la Translacion de Sanctiago. fol. 10.
- ¶ Institucion de Hermitas Hospitales, y Cofradias. fol. 3.
- ¶ Legos no se sienten entre los Clerigos. fol. 5.
- ¶ Legos quando se dize missa mayor, no esté en la plaça cimiterio, o tabernas, o juegos. fol. 5.
- ¶ Limosna quié la puede pedir sin licéncia, y aquié se prohibe sin ella, y la forma que se da a los Re

- ctiores para que mire[n] sobre ello. fol. 1.
 ¶ Missas con ceremonias supersticiosas no se di-
 gan. fol. 3.
 ¶ No se hagan ayuntamientos en las Yglesias so-
 bre negocios seculares. fol. 6.
 ¶ Officio de los testigos Synodales. fol. 4.
 ¶ Presentes, intercessiones y que otras cosas im-
 piden al que se ha de ordenar. fol. 2.
 ¶ Questores no publiquen ni prediquen indul-
 gencias sin licencia. fol. 1.
 ¶ Rectores no dexarã pedir limosna è sus parro-
 chias sin licencia a personas no conõcidas. 1.
 ¶ Subdiachono que calidades ha de tener para
 ser ordenado. fol. 2.
 ¶ Tumbas sobre las sepulturas quando se pueden
 poner, y como se han de allanar las sepulturas
 y quitar los candeleros q. embaracen. fol. 6.
 ¶ Tabla de la limosna q. se ha de dar a los Rectores
 y otros ministros de las Yglesias. fol. 12.
 ¶ Velaciones como y adonde se ha de hazer fol. 1.

Fin de la Tabla.

**ERRATAS DE LOS MANDA-
MIENTOS.**

Folio. 1. linea. 20. remetidos diga remitidos
 Folio. 11. linea. 13. taca diga toca.

D O N F R A N C I S -
co Blanco, por la gracia de Dios

de la sancta Yglesia de Roma, Arçobispo de
Sãtiago, Capellã mayor de su Magestad, Rey
y del su Consejo, Notario mayor del Rey
Reyno de Leon. &c.

Veriendo proueer cerca de algunas cosas
importãtes al gouierno de nuestras ygle-
sias. En virtud de sancta obediencia manda-
mos a todos nuestros subditos, anõ cleri-
gos como legos, de qualquier estado, y condiçion q̃
sean, que guarden y cūplan los mandamientos signi-
ficantes, cada vno lo q̃ le toca, so las penas en ellos coñe-
nidas, y las de mas que con derecho pareciere a nue-
stros Juezes.

De las Velaciones.

Los Rectores, velen a sus Feligreses,
en su propia Parrochia, y no en otra
Yglesia ni Hermita, y las velaciones
las hagan con Padrino, y Madrina,
mayores de catorze años, que no se-
an Religiosos, ni Clerigos, y no lleuen la nouia de la
mano, so pena de mil maravedis, al que lo contra-
rio hiziere.

MANDAMIENTOS DEL

¶ De los que piden Limosna.

2 Ninguna persona dexaran pedir Limosna en sus lugares, y Parrochias, aunque sea religioso, no siendo conosciado, o para Monesterio, o Cofradia, Hospitales, rescate, o otra cosa alguna, sin licencia por escripto nuestra, o de nuestro Prouisor, sino fuere a enfermos mendicantes, y a estos no se lo permitan quando anduuieren apareados, hombre y muger, si no les ouieren mostrado que son cañados, ni a los que no ouieren confessado la quarel ma passada, y mostraren dello cedula, cõ firma del confessor conosciado, o se confessarẽ alli, dentro de tres dias, y a los que de otra manera la pidierẽ se la tomaran, y la repartirã delante dellos, o vn Alguazil, o Regidor del pueblo, y en las aldeas, de vn Parrochiano a los pobres de su lugar, o Parrochia, y si fueren religiosos, o personas Ecclesiasticas, e hizieren otros excessos, haran informaciõ dellos por su mano, y la imbianan a nuestro Prouisor, para q seã castigados, o remetidos a sus superiores, y a los que fueren virtuosos, les favoreceran cõ sus Parrochianos, y trataran con todo amor y charidad.

¶ De los Questores que publican Indulgencias.

3 ¶ No cõsientan Questores algunos, que anden a pedir

dir o predicar, con color de qualesquier gracias, o Indulgencias que publiquen sin licéncia nuestras, en escrito, sin embargo de qualesquier Bullas, o preuilegios, a qualesquier personas, o lugares pios concedidos, como lo manda el sancto Concilio de Tróto, y si fueren de la jurisdiccion ecclesiastica, los puedan nuestros juezes ecclesiasticos, o Rectores prender y embiar ante nuestro Prouisor, que para ellos les damos nuestro poder, y si fueren legos, nos auisen dello, para que se imboque al braço seglar, y se proceda contra ellos, o ellos le imboqué como mas conuiniere: y embien con el auiso la informacion se pena de mil marauedis, y las Indulgéncias, en los tales indultos contenidas, mādamos se publiquen por la orden que el sancto Concilio alli dispone,

¶ *Que los Clerigos no caçen.*

Ningun Clerigo sea caçador, ni tenga Aues de volateria, ni Perros, so pena de dos mil marauedis, ni caçe con Arcabuz, ni le trayga por ninguna parte, ni caçe, ni pesque en los lugares, y tiempos prohibidos a seglares, y en los de mas sea pocas vezes, y por recreacion, y no tantas que parezca officio.

¶ *Que calidad. s se requieren, enel que se ha de ordenar de Subdiacono.*

MANDAMIENTOS DEL

- 5 Ninguno sea admitido a la orden del Subdiacono, sin que separezar, y tenga Breuiario, y cantar cantollano, y sin que conste por informaciõ que tiene trecientos Ducados de hacienda rayz de que se poder mantener, o quinzemil maravedis de Beneficio, o Capellania, y no pueda renũciar el dicho Beneficio, ni enagenar el dicho Patrimonio, ni remitir, ni dar por ninguna, ni reuocar la donaciõ, que del dicho Patrimonio se le ouisre hecho antes que se ordene, ni despues, hasta que tenga Beneficio de que se pueda sustentar, sin nuestra expressa licencia, como por el sancto Concilio de Trento se decreto, y el que lo contrario hiziere, le suspende-
remos del exercicio de sus ordenes, y sera castigado conforme a derecho.

¶ Que los qui se ouieren de ordenar, no traygan cartas, ni presntes.

6. Qualquier que traxere presentes, carta, o intercessor para pedir ordenes, sea expulso por aquella vez, aunque sea habil, y suficiente. Y lo mismo para haier Reuerendas, y esta expulsion sea sin remision alguna, y sobre ello encargamos mucho la conciencia a los examinadores.

¶ Que ningun Clerigo de orden sacro suua a persona seglar.

Ningun Clerigo de orden sacro Beneficiado, sirua a persona se glar, ni le cure Cauallo, ni Mula, 7 ni vayapor el camino con cartas, ni mercadurias, so pena de feys mil maravedis, y de dos Meses de carcel.

¶ *Que no se digan Missas con cerimonia. 8*
supersticiosas.

Por quanto algunas personas suelen dezir, o ha- 8 zer dezir Missas, con ciertas cerimonia que comiençen, y acaben en ciertos dias señalados continuandolas sin interrupcion, con numero de cande las determinado, y con otras cerimonia sin fundamento, ni aprobacion de la Yglesia. Las quales dicen aprouechar para ciertos effectos, creyendo q no tienen el mismo effecto, diciendose de otra manera, lo quales gran supersticion, y offensa de nuestro señor. Y como tal esta prohibido por el Sancto Concilio de Tréto. Mandamos que ningun Sacerdote diga Missas con tales cerimonia, ni persona alguna las mande dezir, so pena de dos ducados.

¶ *De la Ereccion de los Hospitales, Hermitas,*
y Coseruias.

Ningunos Hospitales, Hermitas, o otros lugares 9 pios, se instituyan é rijã en este nuestro Arço-

MANDAMIENTOS DEL

bispado sin nuestra licencia en escripto, y sin que aya suficiente dotacion, para repararlas, ni se admitan las Cofradias, en ninguna Parrochia, o Monasterio del, ni de las erigidas se vse, hasta que tengan Constituciones y reglas, por donde se gouierren, aprouadas por nos, o nuestros Prouisores por escrito, so pena de dos mil maravedis, a los Cofrades, y la misma a los Clerigos que la admitieren, o dexaren pedir limosna para ella, y sea la tercia parte para el que denunciare, ni vsen de las Constituciones, o estatutos, q̄ despues de erigidas por nos, hizieren de nuevo, sin la dicha aprobaciõ lo la misma pena.

¶ De las Hermitas de cuyo reparo, y ornato ninguno esta encargado.

10 **Y** Si algunas Hermitas ouiere, de las quales ninguno esta encargado, ni se quisiere encargar del reparo, y ornato dellas, y estuuieren abiertas aruynadas, y profanadas, hechas Aprisco de ganados de manera que ni siruã, ni puedan seruir, para acrecẽtar la deuociõ de los fieles Christianos. Mandamos a nuestros Visitadores que las manden deshazer, y conuiertan en vsos profanos q̄ no sean fordidos, leuantando en aquel lugar vna Cruz, y si en ella vuiere alguna capellania, la passará a la Yglesia Parrochial de aquel distrito, conforme al Sancto
Con

Concilio de Trento.

¶ *El officio de los Testes Sinodales.*

LOS testes sinodales, los quales no tienen jurisdiccion alguna, hagan ynquisicion, cerca de la residencia honestidad, y habito de los Rectores, y del seruicio, y limpieza de las Yglesias, y del silencio que los legos tienen en ellas, y de los peccados publicos, y de todos los de mas, que esta proueydo por las Constituciones Synodales de nuestro Arçobispado, informandose si se guardan o no, de personas de sepasionadas, y cõ mucho secreto, escriuiendo cõ su propia mano sin otro notario, lo que de clararẽ los testigos, encargandoles el secreto, a los quales siendo necessario compeleran por censuras que digan sus dichos, q nos para ello les damos poder, y cada quatro meses imbiaran la rason de lo q ay que emedar, y antes si les pareciere ser necessario, lo qual haran con la fidelidad zelo y cuydado, que tal negocio requiere, esperando de nuestro Señor el galardon del seruicio que en esto le harã, por el mucho fructo espiritual, que de hazer bien esta diligencia, se puede esperar.

¶ *Como se ganau y diuiden los fructos de los Beneficios.*

PARA quitar las diferencias que suele auer en la diuision de los fructos de los Beneficios quando

A 4 vacan

MANDAMIENTOS DEL

vacan, mandamos que los frutos de los Beneficios deste Arçobispado, se ganen desde principio de Henero, hasta en fin de Diciembre de cada vn año. Y que quando algun Beneficio vacare, aora sea por muerte, o por otra qualquier manera, el Beneficiado, que le tenia o sus herederos, gozen enteramente los frutos del dicho Beneficio, pro ratas desde el principio del Año, hasta el dia que vaco el dicho Beneficio. Y no goze mas de la rata del dicho tiempo, aun que haya cogido todos los frutos. Y en las Yglesias a donde ay costumbre que el Beneficiado muerto goze media nata de su Beneficio por vn Año, comience a gozar, la dicha media nata desde el dia que murio hasta vn Año cumplido.

¶ Como se han de instituyr los Beneficios del Patronazgo.

13 **C**onformando nos con vna Constitucion que hizo Don Alonso de Fonseca, de buena memoria, nuestro predecesor. Mandamos que los que tienen derecho de instituyr Beneficios, o Capellanias de Patronazgo, no hagan institucion ni titulo, sin que primero hagan fixar Editos con termino de diez dias, en la puerta de la Yglesia a donde esta vaco el tal Beneficio, o Capellania: por el qual se citen los q pretendierē tener derecho de presentar

sentar. Y auiendo oydo las partes, y aueriguado a quien pertenesce el dicho derecho, procederan a hazer Titulo del dicho Beneficio. Y la institucion, o Titulo hecha de otra manera, por nos o nuestro Prouisor, o por otros que derecho tengan de instruyr, *ipsum*, sea en si ninguna, sin otra declaracion. Y los que hizieren la dicha institucion, caygan en pena de suspension, y de diez mil maravedis, aplicados para la obra de nuestra Sancta Yglesia, sin otra sentencia ni declaracion, y los Patronos pierdan su derecho de presentar por aquella vez, si se hallare que por su culpa se hizo la dicha institucion, sin proceder el dicho Edicto, y el poder de instruyr, o presentar, se debuclua al inmediato superior.

¶ *De los que gozan los frutos de Beneficios en Coraza.* 1

Ninguna persona, Clerigo ni Lego, coma, ni goze los frutos de Beneficio en cabeza de otro, por que le presento el tal Beneficio, o por que le negoció la presentacion, o por que le renucio en el, o con otro qualquier color (aunque el q̄ tiene el dicho Beneficio le haga donacion dellos.) Y el que lo cōtrario hiziere estara excomulgado, hasta q̄ restituya lo que ouiere lleuado del tal Beneficio a quien cōforme a derecho se ouiere de restituyr. Y alcace la absolucion del Romano Pontifice, a quien esta re-

MANDAMIENTOS DEL

seruada. Y si fuere Patron del dicho Beneficio por el mismo hecho, este priuado del derecho del Patronazgo: y si fuere Clerigo el fabricante de semejante fraude, y consintiere en ella recibiendo el Beneficio en coraza, este sujeto a las mesmas penas, y sea priuado de qualesquier Beneficios que tenga, y quede inabil para tener otros, como lo decreto el Sancto Concilio de Trento.

¶ *Que los seglares no se sienten entre los Clerigos.*

13 **M**Andamos que ningun seglar se sienten entre los Clerigos, estando celebrando los officios diuinos, ni sobre las gradas del Altar, lo qual cū plan, so pena de excomunió mayor. Y si alguno amonestado que se salga de entre los Clerigos no lo quisiere hazer, cesen los officios hasta que obedezca. Y el q̄ presidiere en el Choro, o congregació de Clerigos tenga mucho cuydado que esto se guarde.

¶ *Que ninguno este en la Plaza, o Tauerna, quando se dize Missa.*

14 **L**Os legos q̄ estuuiere en las plazas o cementerios o en juegos, o tabernas, entretãto que se dixere la Missa mayor, o Sermó los Domingos, y dias de fiestas de guardar: por cada vez, pague cada vno
encidio

medio real para la Yglesia.

¶ *Que no se hagan en la Yglesia danças, ni representaciones, sin examen.*

ENtretanto que los officios diuinos, se celebran, no se hagan en la Yglesia danças, ni otros regozijos, ni ninguna manera de representaciones, sin que primero sean examinadas por nos, o por nuestro Prouisor, o Vicario, so pena de dos Ducados.

17

¶ *Que no se hagan ayuntamientos en las Yglesias, sobre negocios seculares.*

NO hagan ayuntamiêto en las Yglesias sobre negocios seculares (aunque sea a tiempo que en ellas no se celebre el officio diuino) so pena de dos Ducados para la Fabrica de la tal Yglesia.

18

¶ *De las Tumbas y Sepulturas.*

Ninguno tenga Tumba sobre su Sepultura, sino fuere en los dias de entierro, Honrras y cabo de Año, ni dexé la Sepultura mas alta que el suelo de la yglesia, so pena de vn Ducado para la Fabrica de la Yglesia: y que se allanara a su costa, ni tengan Candeleros que embaracen la Yglesia, ni estrados de madera, so la mesma pena.

19

¶ *Que*

MANDAMIENTOS DEL

¶ Que en Quaresma no se de Carne a los que no tuieren licencia.

20 **L** Os Carniceros y Menuderos, en la Quaresma no den carne, ni menudos de carnero, ni otros a persona alguna, sin que tenga licencia de nuestro Prouisor, o Vicario, o del Rector donde no ay Vicarios: a los quales encargamos la conciencia que no den la dicha licēcia sin parecer del Medico a do de le ouiere, y donde no lo ouiere sin notoria necesidad, y el carnicero que lo contrario hiziere, pague trecientos marauedis de pena.

¶ Que los cumplidores, cumplan los Testamentos dentro de vn Año.

21 **L** Os Albaceas cumplan los Testamentos dentro de vn Año despues que el difuneto ouiere fallecido, so pena de excomuniō mayor. Y mandamos a los Rectores que no los cumpliendo dentro del dicho tiempo los euiten de los officios diuinos, y auisen a nuestro Prouisor. Y ansi mesmo euiten a los q̄ teniendo a su cargo algunas memorias, o fiestas de defunetos, o otros officios, no las cumplieren quando son obligados.

¶ Que el Diezmo se pague enteramente.

Manda-

M A N D A M I E N T O S D E L

24. **L**Os que vniéren de auer algún diezmo de Ganado, sean obligados a yrlo a rescebir de los que lo deuen, a lo mas tarde, la primera semana de Agosto, y los que deuen el dicho diezmo, no puedan dezmar hasta entonces, sin estar presente el Rector, y los de mas que tuieren parte en el dicho diezmo. Y diezmen tambien de lo que vniéren vendido, y comido, y si los que han de auer el dicho diezmo, no fueren a dezmar hasta toda la dicha primera semana de Agosto, el labrador lo pueda dezmar sin ellos, y señale las cabeças que cupieren al diezmo, y si se perdieren, o murieren, sea a riesgo de los que han de auer el dicho diezmo, y no del labrador.

¶ De la obseruancia de las Fiestas.

25. **L**as Fiestas ordeno nuestra madre la Yglesia que se guardassen, y no se hiziesse en ellas obra seruil, para que en aquellos dias los Christianos principalmente, nos occupassemos en honrrar a Dios nuestro Señor, y a sus Sanctos, por ende mādamos a todos nuestros subditos, que las guarden, y no hagan en ellas obra seruil, y el que lo contrario hiziere, pague dos Reales de pena para la Fabrica de su Parrochia: Y así mismo les mandamos, que los dichos dias cumplan con el precepto de la Yglesia oyendo

oyendo Missa entera, y el que no la oyere no teniendo legitima causa, pague ocho maravedis de pena, para la dicha Fabrica, y paguen los Padres por los hijos, y los Amos por sus criados, quando se entendiere que por su culpa, o negligencia dexa de oyrla: y los Rectores asienten las dichas penas, y los Procuradores, o Mayordomos las cobren, y nuestros Visitadores les hagan cargo dellas. Y si alguno fuere tan rebelde, que siendo penado, no quisiere guardar las fiestas, o no oyere en ellas Missa entera, el Rector lo haga saber a nuestro Prouisor para que prouea sobre ello justicia.

Ara que ningun Christiano ignore los dichos dias de fiestas, y por ignorancia dexa de cumplir con la dicha obligacion, mandamos poner y declarar aqui las fiestas que se han de guardar, que son las siguientes. Y libramos a nuestros subditos de qualquier obligacion que tengan a guardar otras, y si vuieren hecho voto dellas dispensamos con ellos.

Primeramente.

¶ Todos los Domingos del Año.

MANDAMIENTOS DEL

... el año de mil y noventa y tres. Orosi. Año de mil y noventa y tres. Orosi. Año de mil y noventa y tres.

a 1.ª La Circuncisión de nuestro señor Iesu Christo.

a 6.ª La Epiphania.

a 20.ª Sancto Sebastian.

... el año de mil y noventa y tres. Orosi. Año de mil y noventa y tres.

FEBRERO.

a 2.ª La Purificación de nuestra Señora.

a 24.ª Sancto Mathia, en el año de Bissito. a 25.ª

MARCO.

a 25.ª La Annunciacion de nuestra Señora.

LA sancta Yglesia de señor Sanctiago, se consagro
el Año de Mil y ducientos y onze. El dia de la In-
uencion de la Cruz, ✠ q̄ fue Lunes diez y nueue di-
as despues de Pasqua, como parece por las letras
de las Cruces ✠ de la Confagracion. Y por esto se
guarda, y celebra esta fiesta en este Arçobispado, el
Lunes de la segunda Dominica post Pascha, que es
diez y nueue dias despues de Pasqua inclusive. To-
dos los que este dia visitaren, la dicha Yglesia, des-
de las primeras Visperas, hasta las segundas, y por
todo el dia, ganan Indulgencia plenaria de todos
los peccados de que estuieren contritos, y vuiere

confesado y unce de la pñ los Papas Calixto seg
gundo y Alexandro tercio. bui Dula m
amb oibem d d

A B R I L.

O T 2 0 0 A.

- | | | |
|------|--------------------------|---------|
| a 25 | Sant Marcos Euangelista. | |
| | amb oibem d d | 2 s |
| | M A Y O. | Christo |
| | amb oibem d d | 2 s |
| a 1 | Sant Felippe y Santiago. | 2 s |
| a 3 | La Inuencion de la Cruz. | 2 s |

E R R I N I O. E 2

- | | | |
|------|--------------------------|------|
| a 11 | Sant Bernabe Apóstol. | 8 s |
| a 24 | Sant Iuan Baptista. | 15 s |
| a 29 | Sant Pedro y Sant Pablo. | 2 s |

E R R I N I O. E 2

- | | | |
|------|---|-----|
| a 22 | Sancta Maria Madalena. | 2 s |
| a 25 | Sanctiago Apóstol. y Adios que se davi
sitaren su sancta Yglesia, desde las primeras Vispe-
ras hasta las segundas, y por todo el dia, ganan In-
dulgencia plenaria de todos sus peccados, de que
estuuieren contritos y auienten confesido, con-
cedida por el Papa Calixto segundo y Alexandro 3.
amb oibem d d | 2 s |
- B Sancta

COMANDAMIENTOS DEL IY

a 26 Sancta Ana. Mandase guardar solamente en la Ciudad de Sanctiago, y no mas de hasta medio dia.

AGOSTO.

- a 6 La Transfiguracion de nuestro señor Iesu Christo.
a 10 Sant Laurencio Martir.
a 15 La Asumpcion de nuestra Señora.
a 24 Sant Bartholomé Apostol.

SEPTIEMBRE.

- a 8 La Natiuidad de nuestra Señora.
a 21 Sant Matheo Apostol.
a 29 Sant Miguel Archangell.

OCTUBRE.

- a 18 Sant Lucas Euangelista.
a 28 Sant Simon y Iudas.

NOBIEMBRE.

- a 1 La fiesta de todos los Santos.
a 11 Sant Martin.
a 30 Sant

a 30. Sant Andres Apostol.

a 21. D E Z I E M B R E.

a 8. La Concepcion de nuestra Señora.

a 21. Santo Thome Apostol.

a 25. La Natiuidad de nuestro señor Iesu Chri-

a 26. Sant Esteuan Prothomartir. (sto.

a 27. Sant Iuan Apostol, y Euangelista.

a 28. Los sanctos Innocentes.

a 30. La Translacion de Sanctiago Apostol. To-
dos los que este dia visitaren su sancta Yglesia, des-
de las primeras Visperas hasta las segundas, y por
todo el dia, ganan Indulgencia plenaria de todos
los peccados de que esuieren contritos y confe-
ssados: concedida por los Papas, Calixto segundo
y Alexandro tercio.

26. Item, las Fiestas Moubles.

La Pasqua de Resurreccion, co dos dias siguientes.

La Ascension de nuestro señor Iesu Christo.

La Pasqua de Spiritu Sancto, co dos dias siguientes.

La fiesta de Corpus Christi.

¶ Que sea la carta de los peccados

publicos.

Encargamos, y mandamos a nuestros Visitadores, que en cada vna de las Yglefias que visitaren, estando el pueblo junto hagan leer la carta de Edito general, de los peccados publicos, y conforme a ella inquieran de todos los peccados y cosas que en ella se contienen, y para que no se ignore la mandamos poner aqui, y es la que se sigue.

La Carta de Edito.



YO N. Visitador general deste Arçobispado de Sanctiago, por el Illustrisimo, y Reuerendissimo señor. N. por la gracia de Dios, y de la sancta Yglefia de Roma, Arçobispo de Sanctiago, Capella mayor de su Magestad y del su Consejo, Notario mayor del Reyno de Leõ. &c. miferor. A vos los vezinos y estades en esta Ciudad, Villa, o Lugar, o Parrochia, y en otra qualquiera del dicho Arçobispado, a que lo enesta mi carta contenido toca, o tocar puede. Salud y gracia. Sabeis que los Sanctos Padres (alumbrados por el Spiritu sancto.) en sus sanctos Concilios, Sancta y justa mente ordenaron, que todos los Prelados, y Pastores de

de la Yglesia vniuersal, fueffen obligados vna vez en cada vn Año, y todas las mas que fueffe necesario, por sí, o por sus Visitadores a hazer vna general visitacion, de la vida y costumbres de sus subditos, anfi Clerigos como legos, y del estado de las Yglesias, Hospitales, Hermitas, Cofradias, y otros lugares pios, lo qual todo fueffe endereçado a la salud de las animas, que consiste en estar en gracia y charidad, y apartadas de peccados, mayormente de los publicos, con que nuestro Señor se offende, y los Proximos se escandalizan. Porende, así por cumplir con la dicha obligacion, como por lo que toca a la salud de vuestras animas exorto y amonéstos, y en virtud de Sancta obediencia, mando a vos los sobredichos, y a cada vno de vos, que supiere de, o vuered de, o yo de, o de qualquier peccados publicos, los vengays a manifestar (conuiene a saber,) a los Rectores, Beneficiados, Capellanes, Sacristanes, y otros Clerigos, hazen cada vno lo que le toca, diziendo Missa y Vísperas, y los otros officios Diuinos, quando son obligados, y con la solemnidad y deuotion que se requiere, o han hecho en ellos alguna notable falta. O si por su culpa se ha muerto alguna persona, sin Confesion, o Communion, o Extrema unction, o criatura sin Baptismo, y si tratar con Charidad sus Feligresos, dandoles buena Doctrina y

MANDAMIENTOS DEL

exemplo, o si les hazen estorsiones, lleuandóles in-
 teresses por los Sacramentos: o derechos de ma-
 fias, mas de lo q̄ se les deue, por las Constituciones.
 Si visitan los enfermos, aconsejandoles q̄ ordenen
 sus Animas. Si estan en algun peccado publico, o in-
 famados cō alguna muger. Si han cometido Simo-
 nia, o tienen en su casa muger de que aya mala sos-
 pecha. Si son Jugadores, o tienen tratos, o officios
 a ellos illicitos. Si andan de noche, o de dia con Ar-
 mas, o Ropas de legos. Si entran en las Tauernas
 a comer, o beuer, o jugar. Si cūplén las memorias
 y Missas de Testamentos, q̄ estan a su cargo. Y si sa-
 beys q̄ algunas personas legos, esten en algunos pe-
 ccados publicos (conuiene a saber,) q̄ sean aman-
 cebados, Logreros, o que hagan contratos vsura-
 rios, comprando mas barato, por dar el precio ade-
 lantado; o vendiendo mas caro, por dar la merca-
 caduria fiada. O si dan dineros a ganãcia, aunque
 sean de menores, assegurando el principal. O que
 hazen otros contratos illicitos, o Usurarios, O que
 sean Hechizeros, Aduinos, Tablajeros publicos,
 Enfalmadores, Saludadores, o Blasphemos de nō-
 bre de Dios, o de sus Sanctos, Sacrilegos, Casa-
 dos dos vezes, o casados dos en grado prohibido.
 O q̄ siendo casados no hagan vida maridable, estan-
 do apartados cada vn por si; o si algunos tienen
 ocupados los bienes, muebles, o rayzes pertenes-
 cian

ciétes a Yglesias, Hospitales, Capellanias, Hermitas, Cofradías, o otros lugares pios. Si estan algunos Testamétoſ, o mandas pias por cūplir, para redimir Captiuos, casar Huerfanas. Sacar presos de la Carcel, o para Hospitales, o otras obras pias. Y si sabeys que algunos no se ayan confesſado, y comulgado por Pasqua de Resurreccion. Y por que todo lo susodicho es en mucho deſſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y que deue ser corregido, y remediado, mande dar, y di la presente para vos en la dicha razón, por la qual vos mando en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excoñmunion mayor, q̄ dentro de tres dias primeros ſiguientes, despues q̄ esta mi carta vos fueré leyda y publicada, o della ſupieredes en qualquiera manera; los quales os doy de termino, dando os cada vn dia por vn termino, y todos tres dias por todo plazo y termino perentorio Canonica monicione premissa, digays lo que ſupieredes, o vuieredes oydo dezir de lo suso dicho, y de qualesquier otros peccados publicos: manifestando lo ante mi, para que se prouea a cerca dello lo que conuenga. y lo contrario haziedo, auidas por repetidas las dichas tres Canonicas moniciones (como en personas cōtūmazes) y rebeldes, pōgo y promulgo en vos, y en cada vno de vos ſentencia de excoñmunion mayor, y vos excoñmulgo en estos eſcriptos y por ellos.

Tabla de la Limosna que se ha

de dar a los Rectores, y otros Ministros de las Yglesias desta nuestra Ciudad y Arçobispado de Sanctiago, segun la loable costumbre que ay en el ay mas ordinaria, con los que se ay en el Rey no.



EN las Ciudades, y Villas deste nuestro Arçobispado (a donde ay numero de Clerigos) el Rector en las Yglesias donde ay mas Beneficiados, aura del acompañamiento del entierro, y de boluer a dar las gracias vn Real, y por cada vno de los Clerigos que le ayudaren medio Real, y de la Vigilia el Rector vn Real, y por cada Clerigo medio Real, y de la Miffa cantada sin ministros, el Rector dos Reales, y por los Clerigos que la officiaren, por cada vno medio Real, y si se dize con Ministros, aura por cada Ministro vn Real. Y mandamos a los Rectores, que no llamen mas que tres Clerigos para ayudar se en los dichos officios, si el difuncto en su Testamento, o sus cumplidores no pidieren que vayan mas. Y de cada vna de las Miffas cantadas que aquel dia se dizen por el difuncto, aura el Rector medio Real por dezirse en su Parrochia, y por el cuydado q̄ ha de tener de dar recado a todos.

En las

EN las Yglesias a donde ay muchos Beneficiados. o tenientes dellos, lleuara el Rector semana-
 2
 nero (a donde ay mas que vno) del acompañamiento del entierro, y volber a dar las gracias, vn Real, y por la Vigilia otro. Y el que dixere la Miffa dos Reales, y si ouiere ministros, cada vno vn Real, y los otros Beneficiados, y sus Thenientes, cada medio Real, por cada vno de los dichos officios.

Silas Cofradias de Clerigos que ay en este nuestró
 3
 Arçobispado, fueren llamadas por el difuncto, en su Testamento, o por sus cumplidores, y en cõ su Cera, y aurã de limosna por la Miffa cõ Ministros quatro Reales: y allende desto se dara a cada vno de los Clerigos que se hallaren en el enterramiento y Miffas, y Vigilia, Real y medio por todos estos officios:

NO se dira Miffa por difuncto alguno con Ministros, si el no lo mandare en su Testamento, o lo pidieren sus cumplidores.

EL que lleua la Cruz en los entierros, si fuere Sacerdote aura vn Real de limosna, y si no lo fuere, aura medio.

M A N D A M I E N T O S D E L

EN las Aldeas a donde no ay mas de el Rector
 aurala Offrenda que hizieren por el difuncto,
 y quatro Reales y medio por el entierro. Y por la
 Vigilia, y Missa cantada que dixeran, y a los Cleri-
 gos que vinieren llamados de fuera por los cum-
 plidores : assi en las Villas, como en las Aldeas;
 si les dieren de comer, les daran dos Reales por to-
 do el officio. Y auiendo de auer ministros en la Mi-
 ssa, seran los que el Rector de aquella Parrochia
 nombrare. Y si noles dieren de comer, les daran
 tres Reales. Y si fueren llamados de Distancia de
 dos leguas, les daran otro Real mas, y si de tres le-
 guas, otro Real, y assi por cada legua les daran vn
 Real mas de limosna.

7 **S**I alguno se mandare enterrar fuera de su Parro-
 chia, lleuaran el Rector y Beneficiados della los
 derechos doblados. Y declaramos que los que se
 entierran en la Quintana desta nuestra sancta Ygle-
 sia de Sanctiago, y en la Quintana de nuestra Se-
 ñora de la villa de Noya, sean visto enterrarse en
 su Parrochia.

8 **M**Andamos que todas las Missas del entierro,
 se offrenden de Pan, y Vino, y Cera, y de las
 otras cosas que suelen offrescer. Y a donde ay
 costumbre que toda la Cera que sobra de los of-
 ficios

ficios sea del Rector, o Beneficiados, se guarde: y que la dicha offrenda se haga, aun que el Testador no lo aya mandado en su Testamento, por que esta es antigua y loable costumbre de la Yglesia, y sea en la cantidad que cada vno quisiere, segun su deuocion. Y si no se llevare por alguno, se cobre por ella, otro tanto como se suele offrescer por las personas de su qualidad. Y mandamos a los Rectores, y Beneficiados, so pena de tres Ducados, que no resciban la dicha offrenda en dineros, ni hagan concierto sobre ella, y que a donde ay costumbre de dar vn tanto por cada Hacha de las que han ardido en los officios, se guarde, y en las Aldeas a donde no vuiere commo'didad para hazerse la dicha offrenda, por faltar Vino y Cera, se podra rescibir en dinero.

QVando se mouiere deposito de Cuerpo de vna Yglesia a otra, o de vna Sepultura a otra, auran el Rector y Beneficiados, por los officios que hizieren, los mesmos derechos que en el entierro.

SI algun Difuncto pidiere, que allende de los dichos Officios, digan por el Præces o, Letanias, o sus cumplidores lo pidieren, en las Ciudades, y Villas, daran de Limosna al Rector, y

Bene-

MANDAMIENTOS DEL

Beneficiados, y Clerigos que las dixeren, tres Reales a todos: y dellos aura el Rector doblada porciõ. Y los que pidieren que les digan Visperas de difuntos el dia del entierro despues de comer, que llama Vigilia, de las Offrendas daran quatro Reales de limosna, al Rector o Beneficiados, o Clerigos que las dixeren. Y assi mesmo el Rector abra desto doblada porcion.

POR las Missas rezadas, assi de Testamentos como de deuocion, se dara en todo nuestro Arçobispado Real y medio de limosna por cada vna, atẽ ro la carestia de los tiempos, y pobreza de los Beneficios, para que los Sacerdotes tengã de que se ayudar para su honesta sustentacion.

AL Rector, o Clerigo que assistiere con el enfermo para ayudarle a bien morir, y tenerle por la mano, se le dara lo que el difuncto mandare por su Testamento. Y si ninguna cosa mando dar, cobrara de los Albaccas otro tanto como suelen mandar las personas de su qualidad.

SI alguno se agrauiare diziendo q̃ esta en costumbre antigua de llevar mas derechos por los dichos officios, o algunos dellos, y que tienen necesidad dellos para su congrua sustentacion por ser su beneficio pobre, pareciendo ante nuestro Provisor se oyra, e prouerã justicia.

Si en

Sien las Yglesias de este Arçobispado, que estan
en Castilla, se agrauiare alguno de lo contenido
en esta Tabla, nuestro Iucz Metropolitano prouca
acerca dello, lo que viere que conuiene.

1. Fr. Compostelan.
2. Por mandado de su Señoria Illustrissima:
Bartholome Garcia Notario.



O Bartholome Garcia, Notario Aposto-
lico, por la autoridad Apostolica, por ma-
dado del Illustrissimo, y Reuerendissi-
mo señor Don Francisco Blanco, Arçobis-
po de Sanctiago. &c. mi señor, Ley, y publique
en altaboz, é hize leer y publicar todo lo cõtenido
en estos mandamientos, en presençia de su Señoria
Illustrissima, Dea y Cabildo, y Clero del dicho Ar-
çobispado, estando congregado en el Synodo que
en la sancta Yglesia de Sanctiago se celebrò, a cinco
y aseys dias del Mes de Junio, de Mil y quinientos
y setenta y seys Años.

Bartholome Garcia

T A B L A.

Tabla de lo que se contiene
en estos Mandamientos.

¶ De las Velaciones.	Fol.	1
¶ De los que piden Limosna.		1
¶ De los Questores que publican Indulgencias.		1
¶ Que los Clerigos no caçen.		2
¶ Que qualidades se requieren en el q̄ se ha de ordenar de Subdiacono.		2
¶ Que los que se vuieren de ordenar, no traygan Cartas, ni presentes.		2
¶ Que ningun Clerigo de orden sacro sirua a persona seglar.		2
¶ Que no se digan Missas con cerimonia supersticiosa.		3
¶ De la erection de los Hospitales, Hermitas, y Cofradías.		3
¶ De las Hermitas, de cuyo reparo y ornato, ninguno esta encargado.		3
¶ El officio de los Testes Synodales.		4
¶ Como se ganany diuiden los Fructos de los Beneficios.		4
¶ Como se han de instituyr los Beneficios del Patronazgo.		4
¶ De los que gozan los Fructos de los Beneficios en Coroza.		5

Que

T A B L A.

¶ Que los seglares no se sienté entre los Clerigos.	5
¶ Que ninguno este en la plaça, o Tauerna, quando se dize Missa.	5
¶ Que no se hagan en la Yglesia Danças, ni Representaciones, sin examen.	6
¶ Que no se hagan ayuntamientos en las Yglesias, sobre negocios seglares.	6
¶ De las Tumbas, y Sepulturas.	6
¶ Que en Quaresma no se de Carne a los que no tuuieren licencia.	6
¶ Que los cumplidores, cumplan los Testamentos dentro de vn Año.	6
¶ Que el Diezmo se pague enteramente.	7
¶ Como se ha de dezmar el Pan, y Vino.	7
¶ Quando y como se ha de dezmar el Ganado.	7
¶ De la obseruancia de las Fiestas.	7
¶ Las Fiestas q̄ se há de guardar, por todo el Año.	7
¶ Que se lea la carta de los peccados publicos.	10
¶ La Carta de Edito.	10
¶ Tabla de la Limosna que se ha de dar a los Rectores, y otros ministros de las Yglesias.	12
¶ Fin de la Tabla.	

Impresso en Sanctiago

por L V Y S D E P A Z.

Año. de 1601.



